



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN 184/1992**

**ASUNTO: Caso del SEÑOR  
VALENTE ALVARADO  
MORALES**

**México, D. F., a 15 de  
SEPTIEMBRE DE 1992**

**C. LIC. HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA,  
OAXACA, OAXACA  
Presente**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, 51 Y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/90/OAX/DOO776, relacionados con la queja interpuesta por Valente Alvarado Morales, y vistos los siguientes:

## **I.- HECHOS**

1. Mediante escrito de 17 de febrero de 1990 recibido en la entonces Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, el C. Valente Alvarado Morales, por su propio derecho y en representación de 15 agricultores pequeños propietarios de Tuxtepec, Oaxaca, presentó queja que hizo consistir en que no obstante ser legítimos propietarios y poseedores de ciertos terrenos, el 27 de febrero de 1989 un grupo de personas de la Unión General Obrera Campesina Popular (UGOCP), dirigidos por el señor Margarito Montes Parra se introdujeron en sus tierras y les robaron sus cosechas de caña y maíz, enseres domésticos, utensilios agrícolas, ganado vacuno, caballos, etc. y los golpearon, todo lo cual consta en las averiguaciones previas números 225/89, 1258/89, 2185/89 Y 2186/89 radicadas en la agencia del Ministerio Público de Tuxtepec, Oaxaca.

2. En virtud del pedimento hecho por el agente del Ministerio Público en la averiguación previa número 225/89, el C. Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oax., licenciado Eduardo Rizzo Guerrero, dictó el 18 de enero de 1990 un auto en el expediente penal número 21/990, en el cual resolvió librar la orden de aprehensión en contra de Juan Ramos (o) Fidel Gómez, Raúl Saturnino, Gregorio Paredes Barrientos, Francisco Jiménez,

Cirilo Bolaños, Irineo Andrés, Felipe Terrones, Mauro Tomás, Santiago Chávez, Aniceto Flores Flores, Dionicio Flores Mondal, Narciso Flores Rodríguez, Alberto Flores Rodríguez y Miguel Ortigoza Cajina, como presuntos responsables de los delitos de robo, despojo y daño en propiedad ajena, cometidos en perjuicio de Valente Alvarado Morales.

3. Con fecha 21 de noviembre de 1990, el C. agente Primero del Ministerio Público en Tuxtepec, Oax., licenciado Manuel Francisco Castillo Ortiz, ejerció acción penal ante el C. Juez Primero de lo Penal. de la misma entidad en las averiguaciones previas 218/989, 224/989, 226/989, 901/990, 632/989, 667/987, 1285/989, 1286/989, 220/990, 221/990, 726/990, 604/990, 785/990, 845/990 Y 1032/990, acumuladas, en contra de Juan Ramos Hernández, Sabino Andrés, Tito Morales López, Margarito Martínez Martínez, Cleto Rodríguez Vela, Santiago Chávez Rosales, Fidel Gómez, Gregorio Paredes Barrientos, Inés Vázquez, Primitivo Chávez Rosales, Bernabé Vázquez, Eleazar Gómez, Benito Morales, Venancio Andrés, Alfredo Osorio, Moisés Vázquez, Maximino Morales, José. Luis Chávez Rosales, Guadalupe Andrés, Félix Chávez Rosales, Irineo Andrés, Zeferino Unda, Ricardo López Pérez, Gonzalo Martíñez, Gilberto Mata García, Trinidad Rosales, Aristeo Ronquillo, Margarito Montes Parra, Petronilo Montes Parra, Alfonso Rodríguez Chávez, Raúl Saturnino, Francisco Jiménez, Felipe de la Rosa, José Luis de la Rosa, Simón Morales, Gonzalo Morales, Maximino Morales, Mauro Tomás, Cirilo Bolaños Virgen, Margarito Mata, Pascual Viveros, Ciro Flores Flores, Florentino Salto Cobos, Florentino Tronco Leal, Dionisio Flores Hondall, Dionisio Fuentes, Constantino Chávez, Matías Camarero Araus, Mario Flores, Aristeo Gómez, Vicente Roldan, Aniseto Flores Flores, Tomás Pedro, Fortunato Román, Edith Arano Vda. de Fonseca, Alfredo Carranza, Reyes Aldana, Gilberto Mata, Jesús Malagón Castro, Macario Castillo, Guillermo Mata, Margarito Castillo Moreno, Alberto Flores Hondall, Narciso Flores Rodríguez, Miguel Ortigoza, Mario Rosales, Amado de la Luz, Adolfo Rubio Pérez, Julio Pedro, Eulogio, Silverio Francisco, y Primo, como presuntos responsables de los delitos de lesiones, despojo, robo, daño en propiedad ajena, abigeato, allanamiento de morada y amenazas, en perjuicio de Heladio Peña Hernández, Víctor Manuel Peña Silva, Juan Lorenzo Moreno, Felipe Arzabal Vera, Nabor Pérez Rosas, Constanza Montalvo Virgen de Villalba, Francisco Salomón Ruiz, Andrea Cajina Osorio, Petra Rodríguez García Vda. de Ponce, Aquilino Murillo Barradas, Vicente Salgado Sosa, Blanca López Castro, Ariosto Gómez Salcedo, Odón Ruiz Salcedo y Raquel López Medina. El citado Juez Primero de lo Penal, licenciado Salomón C. Morales Díaz, con fecha 21 de junio de 1991, obsequiando la petición del Representante Social, libró orden de aprehensión en el expediente 115/91 formado con motivo de las averiguaciones a las que se ha hecho mención, con excepción de la 604/990 por no haberse ejercido acción penal en contra de ninguno de los inculpados prenombrados;

4. Dichas órdenes de aprehensión, una de ellas librada por el Juez Primero de lo Penal y la otra por el Juez Segundo de lo Penal en Tuxtepec, Oax., no han sido cumplidas en su totalidad, pues dos de los inculpados de nombres Alberto

Flores Rodríguez y Ricardo López Pérez han sido los únicos capturados relacionados con dichas órdenes.

5. Esta Comisión Nacional ha tenido dos reuniones con el C. Lic. Gilberto Trinidad Gutiérrez, Procurador General de Justicia del Estado, la última de las cuales tuvo lugar en esta Ciudad de México, D.F., el 11 de noviembre de 1991, Y en ella el funcionario nombrado reiteró su mejor disposición para hacer ejecutar las órdenes de aprehensión multicitadas.

6. En cumplimiento de dicho ofrecimiento el C. Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, comunicó a esta Comisión Nacional haber dado instrucciones al C. Comandante de la Policía Judicial destacamentado en Tuxtepec, Oax. para que en el término de 5 días ejecutara las órdenes de aprehensión de cuenta.

## **II.- EVIDENCIAS:**

En este caso las constituyen:

a) Oficio número 16 el C. Juez Segundo Penal en Tuxtepec, Oax., de fecha 30 de enero de 1990, dirigido al C. Procurador General de Justicia del Estado conteniendo la orden de aprehensión en contra de Juan Ramos y otros, en perjuicio de el señor Valente Alvarado Morales, derivada del expediente número 21/990.

b) Oficio sin número del C. Agente Primero del Ministerio Público de fecha 21 de noviembre de 1990, dirigido al C. Juez Primero de lo Penal en Tuxtepec, Oax. Conteniendo el ejercicio de la acción penal en contra de Juan Ramos Hernández y otros, en perjuicio del señor Heladio Peña Hernández y otros denunciante derivada del expediente número 115/91 formado con motivo de la averiguación 218/989 y acumuladas.

c) Oficio sin número del C. Procurador General de Justicia del Estado de OAX. De fecha 21 de noviembre de 1991 en el que comunica haber girado oficio al Comandante de la Policía Judicial destacamentado en Tuxtepec, Oax. Para que en un término de 5 días ejecute la orden de aprehensión en contra de Juan Ramos y otros en perjuicio de Heladio Peña Hernández y demás denunciante.

d) Oficio sin número del C. Subprocurador de Justicia del Estado de Oax. de fecha 21 de noviembre de 1991 dirigido al Comandante de la Policía Judicial del Estado en la Ciudad de Tuxtepec, Oax. para que se sirva ejecutar la orden de aprehensión derivada del expediente 115/91 librada por el C. Juez Primero Penal de la misma entidad en contra de Juan Ramos y otros.

e) Carta del señor Valente Alvarado Morales de fecha 4 de diciembre de 1991 dirigida a esta Comisión Nacional, en la que informa que la orden de aprehensión librada en la causa penal 21/990 no ha sido ejecutada por la Policía Judicial del Estado de Oax.

f) Oficio sin número del C. Director General de Asuntos Jurídicos de la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad, de fecha 9 de enero de 1992, dirigido a esta Comisión Nacional, en el que como apoderado de 34 pequeños propietarios del predio denominado "Rincón Cochino", Municipio de Tuxtepec, Estado de Oaxaca solicita la intervención de este Organismo a fin de que se ejecuten las órdenes de aprehensión tantas veces mencionadas en virtud de que hasta la fecha del oficio no han sido cumplidas.

g) Informe del Comandante de la Policía Judicial destacamentada en Tuxtepec, Oax., de fecha 9 de febrero de 1992, señor Jonás E. Gutiérrez Corro, en el que informa al Subdirector Técnico Operativo de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, en relación a la orden de aprehensión librada en la causa penal número 115/991, que fueron aprehendidos los inculpados Alberto Flores Rodríguez y Ricardo López Pérez.

h) Oficio del C. Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, de fecha 14 de marzo de 1992 en el que informa al C. Visitador de esta Comisión Nacional, de la aprehensión de los inculpados a que se refiere el inciso que antecede.

i) Oficio del Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, de fecha 18 de marzo de 1992, dirigido al Director de la Policía Judicial en el que ordena se cumpla la orden de aprehensión derivada de la causa penal 21/990, argumentando que ha transcurrido demasiado tiempo desde que fue librado sin que se haya ejecutado.

j) Oficio sin número del C. Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, de fecha 10. de abril de 1992 en el que informa a esta Comisión Nacional haber girado instrucciones precisas al Director de la Policía Judicial del Estado para que a la brevedad posible se efectúe la captura de Juan Ramos y otros.

### **III.-SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 18 de enero de 1990, el C. Juez Segundo Penal en Tuxtepec, Oax., libró orden de aprehensión múltiple en el expediente 21/990, derivado de la averiguación previa 225/89 en contra de Juan Ramos y 12 inculpados más por los delitos de robo, despojo y daño en propiedad ajena siendo el denunciante señor Valente Alvarado Morales, Sin. que hasta la fecha se haya ejecutado.

El día 21 de junio de 1991, el C. Juez Primero Penal en Tuxtepec, Oax., libró orden de aprehensión múltiple en el expediente 115/91, formado con motivo de las averiguaciones previas 218/89 y acumuladas en contra de los inculpados cuya lista se encuentra en el punto 3 del capítulo de hechos, habiendo sido hasta la fecha aprehendidos sólo dos de los inculpados.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

Existe una evidente falta de interés por dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión a que se ha venido haciendo referencia, no obstante la buena disposición del C. Procurador, como es del conocimiento de esta Comisión Nacional, por así haberse constatado en las reuniones que para estos efectos se han tenido.

No es ocioso hacer notar que han transcurrido dos años nueve meses desde el 18 de enero de 1990 en el que el C. Juez Segundo de lo Penal en Tuxtepec, Oax., resolvió librar la orden de aprehensión ya conocida sin que esta haya sido ejecutada.

También hay que destacar que ha transcurrido un año dos meses, desde el 21 de julio de 1991, que el Juez Primero Penal de la misma entidad libró la orden de aprehensión ya descrita, sin que se le haya dado cumplimiento. .

El 11 de noviembre de 1991, en esta Ciudad de México, con la asistencia del C. Procurador del Estado de Oaxaca, licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, abogados de esta Comisión Nacional le presentaron este expediente en amigable composición y mostró su mejor disposición para que las órdenes de mérito fueran ejecutadas, aunque inexplicablemente han transcurrido los lapsos señalados, sin resultados.

Es inobjetable que esta denegación de justicia tan prolongada, implica una inequívoca violación a los Derechos Humanos en perjuicio de los pequeños propietarios del predio denominado "Rincón Cochino", municipio de Tuxtepec, Oax., situación que ya resulta de impostergable solución.

No pasa inadvertido para la Comisión Nacional, el informe rendido por el Comandante de la Policía Judicial del Estado, señor Jonás E. Gutiérrez Corro, destacamentado en Tuxtepec, Oax., en el que asienta que "el día que se tratara de detener a los mas precisos (sic) habría enfrentamiento y muertos de ambos lados". A pesar de lo anterior, la Comisión Nacional considera que con un operativo adecuadamente planeado, debidamente apoyado y respetuoso de los Derechos Humanos de los inculpados, dichas órdenes de aprehensión pueden ser cabalmente cumplidas. Un proceder contrario a lo antes señalado supondría una actitud que alentaría la impunidad y quebrantaría el Estado de Derecho.

Por las razones anteriores, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

#### **V.- RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Que se instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado para que gire sus instrucciones al C. Director de la Policía Judicial de esta Entidad, a fin de que se proceda a ejecutar las órdenes de aprehensión

libradas por los CC. Jueces Primero y Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oax., en las causas penales 21/990 y 115/91 Y se ponga a su disposición a los presuntos responsables de los delitos de robo, despojo, daño en propiedad ajena, abigeato, allanamiento de morada y amenazas, cometidos en perjuicio de Valente Alvarado Morales y demás denunciante.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**